

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 002819 DE 2008

( 16 JUL 2008 )

"Por la cual se deciden los recursos de reposición interpuestos por las empresas **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., EXPRESO BRASILIA S.A., CONTINENTAL BUS S.A. y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA -COPETRA**., contra la Resolución No. 002687 del 4 de Julio de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte."

EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por los Decretos 01 de 1984 y Decreto 2053 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 2687 del 4 de julio de 2007, la Subdirección de Transporte, adjudicó a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLIVAR LTDA "COOTRANSBOL"**, la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en las rutas y horarios descritos a continuación:

**Ruta 1 :** Ibagué – Barranquilla (Vía Mariquita – La Dorada – La Lizama – San Alberto – Bosconia – Fundación Ciénaga) y viceversa

Saliendo de Ibagué : 13:00

Saliendo de Barranquilla : 13:00

No. de vehículos: Mínimo :2 Máximo : 3

Características del Servicio: Clase de vehículo: Bus; Nivel de Servicio Lujo; Frecuencia : Diaria

**Ruta 2:** Barranquilla – Cali (Vía Ciénaga- Bosconia- San Alberto – La Lizama- Honda – Ibagué – Armenia – Buga – Palmira) y viceversa

Saliendo de Cali : 18:00

Saliendo de Barranquilla: 18:00

No. De vehículos: Mínimo: 4 Máximo: 5

Características del servicio: Clase de vehículo: Bus; Nivel de servicio: Lujo; Frecuencia: Diaria

**Ruta 3.-** Valledupar – Medellín (Vía Bosconia – San Roque – San Alberto – Puerto Araujo – Cisneros – Barbosa) y Viceversa

Saliendo de Valledupar : 17:00

Saliendo de Medellín : 17:00

No. De vehículos: Mínimo: 2 Máximo: 3

Características del servicio: Clase de vehículos: Bus; Nivel de Servicio: Lujo; Frecuencia: Diaria

"Por la cual se deciden los recursos de reposición interpuestos por las empresas **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., EXPRESO BRASILIA S.A., CONTINENTAL BUS S.A. y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA -COPETRAN.**, contra la Resolución No. 002687 del 4 de Julio de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte."

\*\*\*\*\*

Que el citado Acto Administrativo fue notificado a las empresas recurrentes **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., EXPRESO BRASILIA S.A., CONTINENTAL BUS S.A., y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COPETRAN"**, quienes dentro de los términos de ley interpusieron recuso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 2687 del 4 de julio de 2007, así:

#### **ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:**

Los argumentos de los impugnantes se analizan en forma separada de la siguiente manera:

#### **1.-EMPRESA TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.**

Señala que la decisión adoptada mediante la resolución que estamos atacando, se fundamenta en hechos no ciertos, toda vez que la calificación otorgada a **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.**, no corresponde a la evaluación correcta de los criterios establecidos en el pliego de condiciones, así como tampoco a la metodología seguida en otras licitaciones de esta misma naturaleza, a saber:

#### **2.3.1. SEGURIDAD**

La empresa **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.**, es merecedora a los 50 puntos por este ítem y no a los 25 asignados en consideración a:

**2.3.1.1. Programas.-** No es cierto lo afirmado por el Grupo evaluador al realizar el análisis técnico de la propuesta de **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.**, según el cual al valorar el numeral 2.3.1.1. la empresa no acreditó la propiedad del taller y de otra parte considera que la información contenida en la ficha técnica se encuentra mal diligenciada e incompleta.

A folio 28 de nuestra propuesta, se especifica en forma clara y precisa que **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.**, posee taller de reparación y mantenimiento propio, donde funciona igualmente la parte administrativa. Anexo 1.9 folios 74 a 93.

Así mismo, a folios 68 a 73, se adjunta fotocopia del contrato de arrendamiento financiero con Leasing del Valle del lote de terreno ubicado en la calle 78 No. 65-136 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Medellín

De otra parte, a folio 59 de la propuesta se adjunta la certificación de que la empresa cuenta en su nomina permanente con un Ingeniero Mecánico y adicionalmente se adjuntan fotocopias de la hoja de vida, contrato de trabajo y tarjeta profesional, así como de un tecnólogo en autotrónica, folios 60 a 67.

En este orden de ideas, queda demostrado que no es cierto lo afirmado por el Grupo Evaluador, al considerar que no se demostró la propiedad de taller y que el diligenciamiento de la ficha técnica de revisión no se efectúa en las condiciones descritas en los literales a y b del numeral 2.3.1.1. del pliego de

13

"Por la cual se deciden los recursos de reposición interpuestos por las empresas **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., EXPRESO BRASILIA S.A., CONTINENTAL BUS S.A. y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA -COPETRA.**, contra la Resolución No. 002687 del 4 de Julio de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte."

\*\*\*\*\*

condiciones y argumentando adicionalmente que la misma se encuentra mal diligenciada e incompleta.

Los términos de referencia señalan textualmente: "c) **Si el diligenciamiento de la totalidad de la ficha técnica de revisión y la realización de mantenimiento preventivo no se efectúa en las condiciones descritas en los literales a y b obtendrá (0) puntos.**

Las dos condiciones descritas en los literales a y b del numeral 2.3.1.1. del pliego de condiciones, (Taller de reparación propio y el profesional en Ingeniería mecánica para diligenciar la totalidad de la ficha) fueron demostrados y soportados en nuestra propuesta y por consiguiente, la calificación asignada en la evaluación no corresponde la aplicación de los parámetros establecidos en el pliego.

Mal puede pretender el evaluador, argumentar su decisión en el hecho de aseverar que la información contenida en la ficha técnica se encuentra mal elaborada e incompleta. Los pliegos de condiciones en ninguna de sus partes establecen que esta sea causal para perder el puntaje por este concepto. Además, debe tenerse en cuenta que la ficha anexa en la propuesta no es más que una demostración de que la empresa viene implementando la ficha técnica en todos los vehículos y no la que corresponde a los vehículos ofrecidos para prestar el servicio en las rutas licitadas, en razón a que el parque automotor ofrecido tan solo será adquirido y puesto en funcionamiento si la empresa es favorecida en el proceso de adjudicación y se le fije capacidad transportadora.

**2.3.1.3. Control y asistencia en el recorrido de la ruta.-** A folio 94 de la propuesta, TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., adjunta certificación de la firma SATRACK, sobre la instalación en todos los vehículos de la empresa del sistema de seguimiento satelital con tecnología GPRS y se enuncian los servicios que abarca el programa.

Adicionalmente a folios 162 a 180 de nuestra propuesta, se adjunta el Programa de Control y Asistencia en el Recorrido de la Ruta, junto con el proceso y el plan de monitoreo.

No obstante lo anterior, el Grupo Evaluador considera no asignarle a mi representada puntaje por este concepto, porque no se adjunta la autorización del concesionario del dispositivo de localización que demuestre que esta debidamente registrado y autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, el pliego de condiciones establece que debe estar debidamente registrados y autorizados por el Ministerio de Comunicaciones, pero en ninguna parte señala que debe anexarse certificación o copia del acto administrativo. Es decir, lo importante es que el Operador si este registrado y autorizado por dicho Ministerio.

En consecuencia, es obligación del Grupo Evaluador, verificar si el Operador ofrecido en la propuesta, esta o no registrado por el Ministerio de Comunicaciones y en el caso de no estarlo, si aplicar la decisión adoptada.

13

"Por la cual se deciden los recursos de reposición interpuestos por las empresas **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., EXPRESO BRASILIA S.A., CONTINENTAL BUS S.A. y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA -COPETRAN.**, contra la Resolución No. 002687 del 4 de Julio de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte."

\*\*\*\*\*

Como quiera que la empresa SATRACK, esta debidamente autorizada y registrada ante el Ministerio de Comunicaciones y así se demuestra con los documentos anexos a este recurso, TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., es merecedora de los 10 puntos que establece el pliego de condiciones.

**2.3.3. Sanciones impuestas y ejecutoriadas.-** No es cierto lo señalado por el Grupo Evaluador, en el sentido de que la certificación presentada por TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A. en la propuesta, folio 195 y 196 se reflera exclusivamente a las empresas UNITRANSCO y EXPRESO BRASILIA y por lo mismo, considere que no se adjunto la certificación indicando que la empresa no ha sido sancionada en los dos últimos años.

A folio 195, párrafo segundo, la certificación expedida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, señala que la empresa TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., no ha sido sancionada por concepto de comparendos en la modalidad de servicio de pasajeros por carretera, servicio especial y servicio de carga, durante los últimos dos años, período comprendido del 21 de noviembre de 2004 y el 21 de noviembre de 2006.

En consecuencia, TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., es merecedora de los 15 puntos que establece el pliego de condiciones.

**2.3.5 Capital Pagado y Patrimonio Líquido.-** Si bien es cierto que el artículo 22 del Decreto 2649 de 1993, establece que los estados financieros básicos son cinco: Balance General, Estado de Resultaos, Estado de Cambios en le Patrimonio, Estado de Cambios en la Situación Financiera y Estado de Flujo de Efectivo, también es cierto que las empresas que presentaron sus propuestas a la licitación pública ST-003 de 2006, no adjuntaron a sus propuestas todos los estados financieros requeridos (Ver cuadro escrito del recurso).

Entonces, porque el Ministerio de Transporte, no fue equitativo y no se nos respeto el derecho a la igualdad al realizar la evaluación de este aspecto en la licitación pública ST-005 de 2006, de la cual soy proponente. Será que estableció una normatividad diferente a lo reglado en el DECRETO 171 DE 2001, para llevar a cabo la calificación del procedimiento y de los requisitos para la adjudicación de rutas y horarios?. Si es así quisiéramos conocerla.

**4. EVALUACION CAPACITACION A CONDUCTORES.-** En el numeral 2.3.1.2. de los términos de referencia de la Licitación Pública ST-005 de 2006, estableció que la empresa proponente debía anexar los programas de capacitación a conductores indicando la Intensidad horaria, la cual no podía ser inferior a veinte (20) horas anuales. De igual forma estableció que los citados programas debían estar debidamente certificados por el SENA, por las entidades especializadas para tal fin, debidamente aprobadas, que los dictaran, a excepción del SENA.

Era requisito indispensable además, anexar la certificación expedida por la entidad pertinente sobre la aprobación de las entidades especializadas. Este requisito no fue cumplido a cabalidad por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA "COOTRANSBOL", solo se limitó a aportar la certificación expedida por el SENA con veinte (20) horas (ver folio 129 de la propuesta), obviando aportar las certificaciones

13

"Por la cual se deciden los recursos de reposición interpuestos por las empresas **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., EXPRESO BRASILIA S.A., CONTINENTAL BUS S.A. y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA -COPETRA.**, contra la Resolución No. 002687 del 4 de Julio de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte."

\*\*\*\*\*

relacionadas con la aprobación de las entidades especializadas, no teniendo derecho por ende a los quince (15) puntos asignados en la evaluación de la propuesta, dando como resultado solo ocho (8) puntos.

Por lo anterior, amablemente me permito solicitarle revocar íntegramente la resolución 2687 del 4 de julio de 2007, por considerar la propuesta de **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.**, presentada dentro de la licitación pública ST-005 DE 2006, es la que obtiene el mayor puntaje de acuerdo a las consideraciones anteriormente señaladas y por lo mismo acreedora a la adjudicación de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en las rutas solicitadas. En subsidio apelo ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte".

## 2. EXPRESO BRASILIA S.A.

Manifiesta el representante legal de la empresa, que la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, no cumplió con los requisitos previstos en los términos de referencia de la Licitación Pública No. ST-005 de 2006, al concederle 95 puntos a la entidad **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLÍVAR LTDA "COOTRANSBOL"** y como consecuencia de ello, adjudicarle las rutas

1.- FALSA O ERRONEA MOTIVACION EN LA EVALUACION PRESENTADA POR LA SOCIEDAD COOTRANSBOL ( Art. 84 C.C.A)

1.1. No conformidades Jurídicas.- Para desarrollar este argumento nos basamos en lo señalado por el legislador en el artículo 84 del C.C.A., el cual señala que cuando los actos administrativos infrinjan las normas en los cuales deberían fundarse, cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió se tiene que el acto es nulo.

Al efectuar el proceso de adjudicación y de motivación acudiendo a los términos de referencia **Documentos de contenido jurídico objeto de evaluación**

**NUMERAL 1.10.1. Formularios /Formato/Preformas de la propuesta.-**  
"... la información requerida debe estar consignada en las preformas entregadas con el presente documento y deberán presentarse en papel. Si el proponente considera que es conveniente para complementar su propuesta anexar otra información adicional a la solicita, podrá anexarla haciendo referencia al documento que complementa". **La no presentación de los formularios entregados con el presente documento será motivo para que la propuesta sea evaluada como NO CUMPLE"** (Folio 6 de los Términos de Referencia).

En la revisión del expediente correspondiente a la documentación presentada por la entidad **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLÍVAR LTDA "COOTRANSBOL"**, se tiene que no cumplió con la entrega en los formularios: pro forma 1 Carta de Presentación de la

"Por la cual se deciden los recursos de reposición interpuestos por las empresas **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., EXPRESO BRASILIA S.A., CONTINENTAL BUS S.A. y COOPERATIVA SANTANDERIANA DE TRANSPORTADORES LTDA -COPETRA.**, contra la Resolución No. 002687 del 4 de Julio de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte."

\*\*\*\*\*

propuesta; Pro forma 2- Compromiso Anticorrupción; Pro forma 3- Ficha Técnica de Revisión; Pro forma 4- Capital Pagado o Patrimonio Líquido de la empresa y Proforma 5- Equipo Automotor ofrecido, debido a que utilizó los formatos de su propia empresa violando las exigencias del numeral 1.10.1, que dogmáticamente señala que esa información **debe estar consignada en esos formatos. Vemos que cuando el sentido gramatical de las palabras es claro en las normas jurídicas (Términos de Referencia) no debemos acudir a otro tipo de interpretaciones so pena de desconocer sus contenidos.**

De las pruebas obrantes en el expediente licitatorio al hacer el análisis de adjudicación hecho por la administración tenemos la carencia de verdad entre la norma del Término de Referencia y lo entregado por la COOPERATIVA, así:

Texto del Término de Referencia: Compromiso Anticorrupción - numeral 2.2.4 Párrafo Octavo:

"... El compromiso que según el presente numeral debe contraer el proponente, deberá hacerse constar en una carta de compromiso y se contraerá bajo la gravedad de juramento, el que se entiende presentado por la sola suscripción del compromiso..."

Se reitera: El incumplimiento a esta exigencia, debió ser calificada como NO CUMPLE, por lo que no debió pasar a la fase final. Sin embargo, obedeciendo al principio de claridad consideremos que hubiere pasado (No en el entendido que lo aceptemos sino que una evaluación hipotética de la siguiente etapa) encontramos en el proceso de adjudicación las siguientes falsas motivaciones:

#### **Documentos de contenido técnico objeto de Evaluación**

**1.2. Seguridad (50 puntos).**- La administración le calificó a la empresa 50 puntos por el ítem de seguridad que no debió concederlos por no cumplir con los siguientes presupuestos.

**1.2.1.-Programas y fichas técnicas de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos ( 25 puntos).**-A folio 63-64, encontramos que el representante legal de la proponente suscribe una certificación manifestando que su representada posee y ejecuta el programa de mantenimiento preventivo y adelante la ficha técnica correspondiente de revisión a cada uno de los vehículos que conforma el parque automotor, anexando una ficha diligenciada y un hipotético proyecto de Programa de Revisión y Mantenimiento (folios 64 -75), hecho que sin duda alguna fue tenido en cuenta por la administración sin mayor reparo muy a pesar que en los Términos de Referencia, el servicio que se pretende prestar es un servicio de pasajeros por ende, la programación del mantenimiento preventivo debe ser para vehículos que transportan personas, satisfaciéndose así la exigencia constitucional que orientó la Ley 105 de 1993.

Más aún a folios 65 y 66, se observa un formato de ficha técnica de revisión y mantenimiento incompleto, diligenciado a computador, el día 15 de noviembre de 2006, en el cual diligencian las informaciones referentes a los

16 JUL 2008

RESOLUCION No. 002819 DE

2008 Hoja No.

7

"Por la cual se deciden los recursos de reposición interpuestos por las empresas **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., EXPRESO BRASILIA S.A., CONTINENTAL BUS S.A. y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA -COPETRAN.**, contra la Resolución No. 002687 del 4 de Julio de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte."

\*\*\*\*\*

mantenimientos de un vehículo en buen estado, pero no se manifiesta en que fecha se llevó a cabo cada una de las reparaciones, como tampoco se describe en que taller se realizó dicho mantenimiento. A pesar de ello, lo más destacable es que tratándose de un vehículo de 166.389 kilómetros de recorrido, no tenga ninguna falla de corrección, ya que demuestra que todo su mantenimiento fue excelente, a lo cual deberíamos preguntarle al superior: Será posible que al llevar un consecutivo de mantenimiento en un vehículo, no se presentan fallas de corrección para realizarlas en un futuro? Adicionalmente reiteramos que el formato presentado no corresponde a la pro forma 3, establecida por el Ministerio para tal fin.

Como si fuera poco, encontramos en los folios 67 al 71 que el Gerente de la empresa Cootransbol, presenta una simple fotocopia en papel en blanco, que no es papel con membrete de la empresa, sin expresar que el Programa de Revisión y Mantenimiento aportado corresponda o se implementa a la Empresa Cootransbol, hecho indicador que se trata de un simple borrador; de un hipotético programa de revisión y mantenimiento que podría ser llegado a utilizar en unidades destinadas a la modalidad de transporte de carga y en la clase de vehículos autorizados para ese servicio.

Adicionalmente se observa que en el aparente programa de mantenimiento, no se establece una verdadera programación, un cronograma, un grupo de fechas determinadas para llevar a cabo el mantenimiento preventivo y correctivo de los automotores para la modalidad de pasajeros por carretera, no se determinan planes de ejecución y procedimientos, revisiones periódicas programadas, ni la periodicidad del mismo, ni tampoco establece la obligatoriedad por parte de los conductores y/o afiliados a realizar el mantenimiento de los vehículos, de igual forma, no contempla la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo para cada uno de los vehículos y no determina ni incluyó cuales son las funciones dentro de este programa que desempeñarían los dos ingenieros mecánicos que presuntamente controlan, supervisan y llevan además el seguimiento y diligenciamiento de la Ficha Técnica.

En el análisis del programa encontramos que a folio 71 se afirma que: "EL PRESENTE PROGRAMA SE ADOPTARA Y SE EJECUTARA POR PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL Y ENTRARA EN VIGENCIA A PARTIR DE SU APROBACION. PARA SU PUBLICACION SE COLOCARA EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS CARTELERAS DE LA EMPRESA Y UN EJEMPLAR SERA ENTREGADO A LOS PROPIETARIOS Y/O TENEDORES DE LOS VEHICULOS VINCULADOS A LA MISMA...". Es importante observar que dicho programa fue firmado el día 1 de noviembre de 2006. Ante tal situación, nos preguntamos, Será que el señor Gerente toma las decisiones a escritorio?

1.-La empresa COOTRANSBOL, no tiene autorizado mediante acto administrativo la modalidad de carga, muy a pesar de ello, el programa presentado para cubrir unas rutas de transporte de pasajeros por carretera, presentó fue un hipotético programa para transportar carga, a pesar de no tener autorizado esta modalidad de transporte. No se da cumplimiento al diligenciamiento de la Ficha Técnica de Revisión y Mantenimiento Preventivo de acuerdo a la PROFORMA 3, exigida y suministrada por el Ministerio de Transporte.

13

"Por la cual se deciden los recursos de reposición interpuestos por las empresas **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., EXPRESO BRASILIA S.A., CONTINENTAL BUS S.A. y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA -COPETRA.**, contra la Resolución No. 002687 del 4 de Julio de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte."

\*\*\*\*\*

1.-No anexó los formatos que enuncia para el seguimiento del mantenimiento de los vehículos que declara el proyecto de Programa de Mantenimiento de Carga presentado (que lo correcto es haber demostrado un Programa de Mantenimiento Preventivo y Correctivo para Pasajeros por Carretera, que es lo exigido en los términos de Referencia, de acuerdo a la propuesta de la Licitación Pública de Rutas y Horarios a nivel intermunicipal).

Es importante tener en cuenta que la exigencia de este programa es para los vehículos que vienen operando para el servicio de pasajeros y para el caso que nos ocupa se trata de una Licitación Pública para la prestación del Servicio de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera y no para la modalidad de carga, lo cual se deduce con la observación y el análisis a vista de los documentos presentados que no se está desarrollando ningún programa de mantenimiento preventivo y correctivo sobre el parque automotor existente en la empresa.

1.-Las Inconsistencias e Irregularidades ratifican la no racionalidad de lo manifestado en la Certificación firmada por el señor Gerente (folio 63), sobre el cumplimiento del numeral 2.3.1.1, por lo tanto, no tiene puntaje sobre este ítem, por no cumplir con lo exigido en los Términos de Referencia, como es el programa que es el que se aplica a todos los vehículos y la ficha técnica debe ser una diligenciada para algunos de los vehículos de la empresa...".Obteniendo, entonces, CERO PUNTOS.

Es entonces, viable llamar la atención de la segunda instancia a fin de que rectifique el yerro en la ponderación y adjudicación de los puntajes a COOTRANSBOL LIMITADA, puesto que desconocieron en el trámite racional las reglas sobre las pruebas entre los hechos y los términos de Referencia, la ley y la constitución al permitir que un programa de prevención diseñado para camiones, unos contratos destinados para tal fin. Por ello nos preguntaremos: Será posible que el Ministerio iguale la actividad de transportar personas y cosas?

#### 1.2.1.1. TALLERES

Para satisfacer la exigencia de taller propio o contratado a través de terceros tenemos que la empresa pretendió cumplir el deber con un documento proforma diligenciado a manuscrito (Folio 76), del cual se desprende que el objeto del contrato es " un local comercial para garaje y taller de mantenimiento del cual no se determinan las medidas, linderos, su identificación conforme a las reglas del Código Civil Colombiano", ni mucho menos, la prueba de la existencia del taller para mantenimiento preventivo de buses destinados al transporte de pasajeros , " la exigencia no era aportar un contrato de arrendamiento de un local comercial para garaje y taller de mantenimiento" , sino acreditar la existencia y funcionamiento de un verdadero taller de mantenimiento preventivo; un real establecimiento de comercio que pretenda deducir sin mayores esfuerzos un conjunto de bienes organizados con infraestructura, maquinaria, herramientas, zonas de aire acondicionado, entre otras que minimamente permita inferir de manera lógica o deductiva que se trata inequívocamente de un taller de mantenimiento para vehículos de servicio público de transporte de personas.



"Por la cual se deciden los recursos de reposición interpuestos por las empresas **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., EXPRESO BRASILIA S.A., CONTINENTAL BUS S.A. y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA -COPETRA.**, contra la Resolución No. 002687 del 4 de Julio de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte."

\*\*\*\*\*

**1.2.1.2. Profesional de Ingeniería Mecánica.-** A folios 97- 123, el Gerente de la empresa COOTRANSBOL LTDA, presenta una certificación sobre el señor Carlos Adrián Albarracín, quien manifiesta que tiene el cargo de Jefe del Centro de Mantenimiento, desde el 18 de marzo y dentro de sus funciones desempeña la de llevar a cabo el programa de mantenimiento y diligenciamiento de las fichas técnicas.

Esta certificación carece de veracidad, teniendo en cuenta que este funcionario desarrolla las funciones del programa de mantenimiento preventivo y diligenciamiento de las fichas técnicas de revisión y mantenimiento, como ya se manifestó anteriormente, la empresa COOTRANSBOL, no tiene ni desarrolla un Programa de Mantenimiento Preventivo para los vehículos vinculados a la empresa, en la modalidad de transporte terrestre de pasajeros por carretera. Tampoco aportó los contratos laborales de vinculación con la empresa de los dos funcionarios que se desempeñan como Ingenieros mecánicos. La fotocopia que acredita la vinculación al sistema de seguridad social y salud es ilegible, hecho que impide probar la vinculación a falta del contrato exigido en la pro forma.

Además las funciones del Ingeniero mecánico, no están contempladas en el hipotético proyecto de borrador del presunto programa de mantenimiento preventivo, como tampoco se mencionó sobre el diligenciamiento de las fichas técnicas, las cuales no están soportadas como cumplimiento que se diligenciará la totalidad de acuerdo a la PROFORMA 3, ni tampoco llena los requisitos exigidos, según folio 64, la ficha técnica anexa aparece firmada por persona diferente al ingeniero mecánico.

**1.2.1.3. Elementos de Localización.-** Al respecto encontramos que a folios 114 al 125, la firma AVL de Colombia presenta una propuesta para la implementación del sistema de seguimiento y localización vehicular, pero en ninguno de sus apartes manifiesta que corresponde a la capacidad máxima necesaria para prestar el servicio licitado, como tampoco enuncia que es cumplimiento para la Licitación Pública ST-005 de 2006, de la cual se esta presentando la empresa COOTRANSBOL.

Faltó que el representante legal, presentara una certificación sobre el compromiso de instalación a la totalidad de los vehículos ofrecidos los dispositivos de localización. **OBTENIENDO DIEZ PUNTOS, debiendo ser la PUNTUACION CERO.**

**Capacitación de conductores.-** A folios 127,128, 129, 130, 131, 132, 133 y 134 se observa que la empresa, presenta los siguientes documentos:

A folio 129 presenta una certificación firmada por el Coordinador del Grupo de Formación Profesional del Centro Multisectorial del Sena- Regional Boyacá, pero en esta, no certifica o manifiesta que la Capacitación impartida es para los Conductores de la empresa, tal como lo exige los Términos de Referencia.

A folios 131-134 presenta un programa de Capacitación a Conductores, firmada en el mes de noviembre de 2006, específicamente en su Artículo Cuarto, establece la obligatoriedad de la capacitación para los conductores de automóviles y el Artículo Quinto, la capacitación para conductores de

"Por la cual se deciden los recursos de reposición interpuestos por las empresas **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., EXPRESO BRASILIA S.A., CONTINENTAL BUS S.A. y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA -COPETRA.**, contra la Resolución No. 002687 del 4 de Julio de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte."

\*\*\*\*\*

microbuses y en ninguno de sus articulados, establece la obligatoriedad de la capacitación para los conductores de los vehículos buseta y/o buses, lo cual quiere decir que no se esta capacitando la totalidad de los conductores de la empresa, Cabe resaltar que la capacitación para los conductores de los **vehículos clase bus es fundamental**, y la norma establece que la Capacitación a Conductores, es para la totalidad de los conductores vinculados a la empresa e inclusive la misma empresa COOTRANSBOL, de acuerdo al programa de capacitación a conductores, demuestra que esta capacitación esta enfocada únicamente a un número determinado de conductores, es decir para conductores de automóviles y microbuses (resaltando que no tiene capacidad transportadora autorizada en las clases de vehículos automóviles y microbuses). De igual manera se observa que de acuerdo a la capacitación que se enuncia en el programa de capacitación, folio 133, es totalmente diferente a la capacitación certificada por el SENA, **folio 129, lo que presume que la certificación sobre la capacitación impartida por el SENA, es para el personal administrativo, razón por la cual no manifestó que la capacitación impartida era para los conductores vinculados a la empresa COOTRANSBOL.**

Además, la empresa COOTRANSBOL, no presenta Contrato ni Convenio suscrito con el SENA, como tampoco presenta los programas debidamente certificados y aprobados por el mismo SENA y que estos son dictados a los conductores de la empresa COOTRANSBOL.

Por lo anterior, la empresa COOTRANSBOL, tampoco le dió cumplimiento a las exigencias del punto 2.3.1.2., referente a la **capacitación a conductores**. Por lo tanto el puntaje que debió adjudicar la administración debió ser de **CERO PUNTOS**.

**1.2.3 Control y asistencia en el recorrido de la ruta (10 puntos).**- La empresa COOTRANSBOL, presenta a folios 136-164 como programa sobre el control y asistencia en el recorrido de la ruta un documento que merece los siguientes reparos:

A folios 136-137, presenta una certificación firmada por el Gerente sobre las acciones a seguir para el control y asistencia en el recorrido.

A folios 138-141, anexa una fotocopia sobre un Programa de Control y Asistencia en el recorrido de las rutas, no indica los sistemas de control y asistencia en el recorrido, como tampoco establece el reglamento de procedimiento y aplicación de sanciones (como lo exige el numeral 2.3.1.3. de los Términos de referencia).

A folios 159-164, presenta unas fotocopias sobre la continuación del Capítulo 5 Régimen de Sanciones a los Conductores. El folio 164 establece que **"este reglamento se considera incorporado después de su aprobación por parte del Concejo de Administración como parte del reglamento Interno de Trabajo"**. Demuestra lo anterior que es independiente y no hace parte del programa presentado por la empresa COOTRANSBOL, con relación a la exigencia del numeral 2.3.1.3. de los Términos de Referencia, como tampoco complementa, manifiesta o certifica si la empresa cuenta con dispositivos de localización en la totalidad de los vehículos automotores de

"Por la cual se deciden los recursos de reposición interpuestos por las empresas **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., EXPRESO BRASILIA S.A., CONTINENTAL BUS S.A. y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA -COPETRAN.**, contra la Resolución No. 002687 del 4 de Julio de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte."

\*\*\*\*\*

servicio público de transporte de pasajeros por carretera ofrecido que permita garantizar la seguridad en la prestación del servicio a los usuarios. Por lo tanto, no obtendrá los diez (10) puntos que le fueron asignados, en razón a que no dio cumplimiento a lo exigido en dicho numeral siendo su calificación real cero.

A manera de conclusión debemos decir dos cosas: La primera que esta demostrado que a la empresa COOTRANSBOL, no se le debió asignar los 50 puntos por concepto de SEGURIDAD, teniendo en cuenta que no dio cumplimiento a ninguna de las exigencias de los Términos de Referencia, concerniente al numeral 2.3.1.1. de los literales a), b), c) y d); Numeral 2.3.1.2 y 2.3.1.3 respectivamente, puesto que esta demostrada la causal consagrada en el artículo 84 del C.C.A., referente a la falsa motivación siendo el acto expedido irregularmente.

**1.3 Edad promedio de la clase de vehículo lícitada (20 puntos).**- Se observa que la empresa COOTRANSBOL, diligenció la Pro forma 5, pero le faltó haberla complementado con algunas cotizaciones sobre valores de vehículos y las fichas técnicas de homologación para demostrar la calidad y condiciones técnico - mecánicas de los vehículos clases bus. **Ante el incumplimiento de esa exigencia, debió ser calificada con cero**

**1.4 Sanciones impuestas y ejecutoriadas en los dos (2) últimos años (15 puntos).**- La empresa COOTRANSBOL, presenta certificaciones según folios 170 - 174 expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte y de la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Duitama, donde manifiestan que **"la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SIMON BOLIVAR LTDA, no ha sido sancionada durante los últimos tres años..."**.

Observadas dichas certificaciones, no se esta dando cumplimiento a la exigencia de los Términos de Referencia, como es "... Cuando el proponente es una empresa autorizada en diferentes modalidades, deberá traer certificación expedida por la autoridad de transporte pertinente (Superintendencia de Puertos y Transporte y/o Autoridad Municipal), para cada una de las modalidades legalmente autorizadas (subrayado nuestro). Y como la misma empresa COOTRANSBOL, manifiesta en los folios 179, 182 y 183, tiene autorizados los servicios públicos de transporte terrestre automotor por carretera, especial y municipal, por tanto, dichas certificaciones no deben ser tenidas en cuenta debido a que no enuncia ninguna de las modalidades de transporte que tiene autorizadas, no anexo las demás certificaciones de acuerdo a lo establecido en los Términos de Referencia. Por lo tanto, la administración debió concederle **CERO PUNTOS**

Como respuesta al problema jurídico y técnico, hemos demostrado que el acto administrativo carece de legitimidad por existir una causal de falsa motivación por lo que la Subdirección de Transporte, no cumplió con los requisitos previstos en los Términos de Referencia de la Licitación Pública No. ST-005 de 2006, al concederle 95 puntos a la entidad COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA y como consecuencia de ello, adjudicarle la ruta.

"Por la cual se deciden los recursos de reposición Interpuestos por las empresas **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., EXPRESO BRASILIA S.A., CONTINENTAL BUS S.A. y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA -COPETRA.**, contra la Resolución No. 002687 del 4 de Julio de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte."

\*\*\*\*\*

**2.- FALSA MOTIVACIÓN EN LA NEGACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE LA RUTA A LA SOCIEDAD EXPRESO BRASILIA S.A., CONFORME A LO MOTIVADO EN LA RESOLUCIÓN 2687 DEL 4 DE JULIO DE 2007.**

La empresa EXPRESO BRASILIA S.A., soportó todos y cada uno de los documentos exigidos sobre el control y asistencia en el recorrido de las rutas, como es:

A folios 219 - 220, hace una breve exposición sobre el contenido y anexos que relaciona con el cumplimiento de los documentos que soportan este factor.

A folios 221 - 243: La empresa Expreso Brasilia S.A., presenta el programa de Control y Asistencia en el Recorrido de las Rutas, aprobado por la Junta Directiva de la empresa, indicando los sistemas de control y asistencia en el recorrido de las rutas, señalando además, el personal que se utiliza, los formatos necesarios, el reglamento de procedimiento y la aplicación de las sanciones. Documentos que están debidamente soportados, los cuales se pueden verificar y constatar.(folios 221-243).

A folio 244, se presenta una certificación firmada por el representante legal de la empresa, donde se compromete a instalar los equipos de seguimiento vehicular suministrados por la firma GPS de Colombia Ltda., una vez obtenido el respectivo acto administrativo, relacionado con la Licitación en comento.

A folios 163, se relaciona un breve recuento sobre los documentos que soportan la instalación de los dispositivos de localización en cada uno de los vehículos ofrecidos en la licitación.

A folio 164- 187, se allega certificación suscrita por el representante legal de la empresa EXPRESO BRASILIA S.A., sobre el compromiso de instalar el dispositivo de localización en la totalidad de los vehículos en las condiciones y características plasmadas en los términos de referencia, anexando los siguientes documentos.

A folios 165 - 180, se soporta la propuesta comercial GPS COLOMBIA, exponiendo cada una de las características, componentes, beneficios, coberturas, administración, gráficos, mapas conceptuales, contenidos y relacionada inclusive el servicio que presta a un sinnúmero de usuarios que ya cuenta con el servicio.

A folios 181-182, reporta las condiciones comerciales que ofrece para la futura transacción por unidad de los dispositivos.

A folios 183-183, soporta el contrato de prestación de servicio suplementario de transmisión de datos dentro de la banda de comunicación celular-COMCEL, suscrito entre la firma COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A., sociedad que está constituida bajo las leyes Colombianas y la firma GONZALEZ PINEDA SATELITAL DE COLOMBIA LTDA "GPS DE COLOMBIA LTDA.", debidamente facultado para el efecto, según consta en el certificado de la Cámara de Comercio, el cual se adjuntó según folios 186 - 187.

"Por la cual se deciden los recursos de reposición interpuestos por las empresas **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., EXPRESO BRASILIA S.A., CONTINENTAL BUS S.A. y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA -COPETRA.**, contra la Resolución No. 002687 del 4 de Julio de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte."

\*\*\*\*\*

De acuerdo a lo anterior, se demuestra que se cumplió con la exigencia consistente en que "los operadores o concesionarios del dispositivo de localización deberán estar debidamente registrados y autorizados por el Ministerio de Comunicaciones y cumplir con las demás disposiciones pertinentes", al ser el operador la firma COMCEL S.A., quien de acuerdo a la ley para poder operar el espectro electromagnético debe tener previamente autorización y registro en el Ministerio de Comunicaciones como en efecto sucede, hecho notorio este relevado de prueba

Así mismo, se precisa que el ofrecimiento de los dispositivos de localización es una instalación a los vehículos ofrecidos en la licitación, razón por la cual se acredita la posibilidad de contratar el suministro de los elementos y servicios necesarios con una firma que opere en el país, pero antes de iniciar la prestación del servicio, el Ministerio de Transporte, verificará el cumplimiento de la totalidad de condiciones ofrecidas por el proponente adjudicatario de la ruta y no se podrá iniciar la prestación del servicio hasta tanto el Ministerio le comunique a la empresa por escrito que puede iniciar la prestación del servicio. Razones válidas para que se analicen los documentos que se soportaron (folios 165-187 y 219-244) cumpliendo con la totalidad de los requisitos exigidos en el numeral 2.3.1.3. de los Términos de Referencia.

Es importante tener en cuenta con respecto al ofrecimiento de los dispositivos, que una vez autorizado el servicio, la empresa instalara los dispositivos, reiterando que el Ministerio verificará el cumplimiento de la totalidad de condiciones ofrecidas por el proponente. Por tanto se debe asignar los 10 puntos.

**2.2. Capital pagado o patrimonio líquido por encima de lo exigido. Cinco (5) puntos.-** La empresa allega la PROFORMA 4, diligenciada y suscrita por el representante legal y el Revisor Fiscal, soportando los valores registrados con los estados financieros (folios 267 al 283), se tiene que la empresa EXPRESO BRASILIA S.A., tiene un patrimonio líquido superior a los 500 S.M.M.L.V, puntaje para más de 500 S.M.M.L.V, obteniendo los 5 puntos.

Es de aclarar que en este factor se esta evaluado es el CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LIQUIDO POR ENCIMA DE LO EXIGIDO, es decir, que el puntaje teniendo en cuenta, es de acuerdo al capital pagado y suscrito, según tabla de rangos equivalentes en salarios mínimos mensuales legales vigentes, CUYO MONTO DEBE SER IGUAL O SUPERIOR A LOS TRESCIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (\$300 S M M L V), el cual es comprobable, tanto en el Certificado de Cámara de Comercio y en los Estados financieros, los cuales se adjuntaron a los folios 267 -283 acorde como lo exigen los términos de referencia, los cuales exigen que se debe anexar los estados financieros correspondientes al 31 de diciembre del año anterior, debidamente certificados y firmados por el representante legal, revisor fiscal y el contador.

La falsa motivación se evidencia, cuando en los términos de referencia se exige la presentación de estados financieros sin más detalles. La Ley 222 de 1995, artículo 37 que define como estado financiero aquel que firma el representante legal y el contador público. De esa manera EXPRESO BRASILIA S.A., cumple con los términos de referencia.

1/3

"Por la cual se deciden los recursos de reposición interpuestos por las empresas **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., EXPRESO BRASILIA S.A., CONTINENTAL BUS S.A. y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA -COPETRA.**, contra la Resolución No. 002687 del 4 de Julio de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte."

\*\*\*\*\*

La Subdirección de Transporte, expidió la Resolución 2687 del 4 de julio de 2007, con vicios de forma y procedimientos, toda vez que no se cidió a las formalidades, exigencias y trámites que establece la ley, por desconocer las consideraciones establecidas en los Términos de Referencia y la notoria parcialidad en la evaluación realizada a la empresa COOTRANSBOL, dado que le asignó un puntaje de 95, cuando en realidad la presentación de la propuesta estuvo muy deficiente, desordenada.

De igual manera, la Subdirección violó el debido proceso en especial los presupuestos de contradicción y defensa, obligan a revocar la Resolución 2687 del 4 de julio de 2007 y en consecuencia adjudicarle la ruta a EXPRESO BRASILIA S.A".

### **3.- EMPRESA CONTINENTAL BUS S.A.**

Solicita se declare la nulidad de todo lo actuado por violación al debido proceso, por las siguientes razones:

#### **"Argumentos para que se declare la nulidad de todo lo actuado.-**

Numeral 1.9 de los términos de Referencia de la Licitación Pública ST-005 de 2006. De conformidad con el principio de inescindibilidad de la Ley, cuando se aplica una disposición se debe hacer de manera integral y no tomando parcialmente unas normas si y otros no. Se trata de una garantía de entendimiento sistemático de la ley para que las personas puedan actuar con seguridad jurídica. La Ley 80 de 1993, consagra como uno de los fines de la contratación estatal "la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en el logro de sus fines". En desarrollo del principio de transparencia, la ley 80 de 1993, ordena en el artículo 24 numeral 2º.: "En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones".

3º.- En el presente trámite, relacionado con la licitación Pública ST-005/2006, no se estableció un plazo para correr traslado de las evaluaciones hechas por la administración, la decisión se tomó sin que las mismas pudieran controvertirse y tampoco se pudieron hacer observaciones en relación con los documentos presentados por las otras empresas participantes. La decisión final prácticamente se tomó de plano, por lo cual se vulnera en forma directa el debido proceso constitucional, consagrado en el artículo 29 de la Constitución.

Hay otra causal para declarar la nulidad de todo lo actuado y es el contenido de los Términos de Referencia en la página 16 párrafo 4º., donde los funcionarios y asesores se eximen de responsabilidad violando de manera directa lo establecido en el artículo 24 numeral 5º. Ley 80 de 1993, literal d), pues dicha norma hace ineficaces tales estipulaciones. Pero al revisarlas en el

16 JUL 2008

RESOLUCION No.

002819

DE

2008 Hoja No.

15

"Por la cual se deciden los recursos de reposición interpuestos por las empresas **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., EXPRESO BRASILIA S.A., CONTINENTAL BUS S.A. y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA -COPETRA.**, contra la Resolución No. 002687 del 4 de Julio de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte."

\*\*\*\*\*

contexto del documento hace que su ineficacia de pleno derecho afecte de nulidad el contenido de los mismos.

Además, de los hechos y razones jurídicas explicadas arriba, presento los siguientes sobre cada uno de los documentos evaluados:

1º.- Capacitación de conductores, se dice que presenta un cronograma que corresponde a una empresa diferente a CONTINENTAL BUS S.A., se trata en este caso de un error de transcripción de la información, que no afecta los hechos reales de la empresa, Si el funcionario evaluador hubiera dado aplicación al artículo 25 numeral 15 de la Ley 80/93, que ordena atenderse a lo sustancial de las exigencias y no a elementos accidentales, se habría dado cuenta que el nombre de otra empresa no inhabilita el documento, pues lo que se estaba exigiendo en los términos de referencia era el programa de capacitación. Luego lo sustancial allí era el programa. Si hubiera verificado el contenido del programa con la empresa antes de la decisión de adjudicación se hubiera demostrado que el contenido del programa es real y que corresponde a CONTINENTAL BUS S.A. El numeral 17 del mismo artículo de la Ley 80/93, admite la corrección y subsanación de formalidades de oficio en las solicitudes que se les formulen por escrito.

2º.- En relación con las sanciones puede verse que la evaluación dice que no presenta certificación sobre sanciones impuestas. Este requisito no es sustancial y por tanto poner puntaje cero (0), viola las garantías de la empresa CONTINENTAL BUS S.A., toda vez que dicha certificación la expide la Superintendencia de Puertos y Transporte, que hace parte del sector transporte y por tanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del C.C.A.. Por ser la Superintendencia de Puertos y Transporte, dependiente del Ministerio de Transporte, el aporte de dicha certificación pudo hacerse por la Subdirección de Transporte al momento de evaluar, verificando si la empresa CONTINENTAL BUS S.A., tenía sanciones en el archivo o no. La exclusión del puntaje por una omisión de la propia oficina evaluadora constituye una violación de las garantías procesales y de la norma legal citada.

En relación con la tercera observación donde afirman que el estado de cambios de situación financiera, estado de flujo de efectivo, estado de cambios en el patrimonio, no se encuentran debidamente certificados, hay un mal entendido, (artículo 33 del Decreto 2649 de 1993). Es decir, que mientras en los textos anexos a los pliegos, los formatos exigen la firma del representante legal y el revisor fiscal, al evaluar exigen también la firma del contador público, luego indujeron con el texto de los términos de referencia, en error a los oferentes y esa situación no se aclaró antes de la presentación de la oferta. En los términos de referencia debió decirse claramente con base en que norma se iba a evaluar y citarse el texto de la misma. Los formatos debieron llevar el indicativo de quienes debían firmar los documentos.

Por otro lado en la Pro forma anexo a los términos de referencia (folio 35) dice claramente "Que la información que se consigna en la presente proforma ha sido tomada de los estados financieros de la sociedad, preparados conforme a las normas y principios generales de contabilidad". Por otro lado el balance, el estado de resultados y el capital pagado se encuentran debidamente certificados no obstante la omisión contenida en los términos de

13

"Por la cual se deciden los recursos de reposición interpuestos por las empresas **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., EXPRESO BRASILIA S.A., CONTINENTAL BUS S.A. y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA -COPETRAN.**, contra la Resolución No. 002687 del 4 de Julio de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte."

\*\*\*\*\*

referencia ya señalada. Igualmente se cumplen los requisitos de la proforma anexas. (la Subdirección de Transporte ha debido acogerse a los postulados de la buena fe)".

#### **4. COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. - COPETRAN**

Manifiesta la apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA - COPETRAN, que: "Para todos los participantes, es claro que este proceso se desarrolla bajo los parámetros establecidos en la Ley 80 de 1993, su Decreto reglamentario 679 de 1994, el Decreto 171 de 2001 y la Resolución 9901 de 2002.

Para nuestro caso el factor P (plazo del concurso), El Ministerio de Transporte lo definió en la cifra de 315 días (ciento ochenta (180) días calendario + noventa (90) días hábiles) como mínimo, valor que contradice los principios de economía y transparencia que rigen cualquier licitación pública del país, pues este valor representa 17.26% de los 1825 días (5 años) del término de adjudicación del contrato. Situación que presentó las siguientes situaciones durante el proceso de licitación ST-005 de 2006.

Respecto de P (PLAZO DEL CONCURSO)

En los términos de referencia se presentaba en el punto 1.7

#### **"1.7 GARANTIA DE SERIEDAD DE LAS PROPUESTAS**

Los proponentes deberán presentar con su oferta el original de la póliza de seriedad de la propuesta expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia indicando su vigencia, la cual no podrá ser inferior al término del concurso y noventa (90) días más y el respectivo recibo de pago de la misma.

El valor asegurado será el que resulte del cálculo establecido en el numeral 2.2.3 de los presentes términos de referencia" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Los términos de referencia NO ES CONCORDANTE con el numeral 7 del Art. 29 del Decreto 171 de 2001

Observándose en la Licitación ST-005 de 2006, punto 2.2. DOCUMENTOS DE CONTENIDO JURÍDICO OBJETOS DE EVALUACION, numerales 2.2.3.

#### **"2.2.3. Garantía de Seriedad de la propuesta.**

Cada proponente deberá constituir a favor del Ministerio de Transporte, una garantía de seriedad de la propuesta, expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia cuya póliza matriz haya sido aprobada debidamente por la Superintendencia Financiera de Colombia e indicarán su vigencia, la cual no podrá ser inferior al término del concurso y noventa (90) días más, contados como mínimo a partir de la presentación de la propuesta.



"Por la cual se deciden los recursos de reposición interpuestos por las empresas **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., EXPRESO BRASILIA S.A., CONTINENTAL BUS S.A. y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA -COPETRAN.**, contra la Resolución No. 002687 del 4 de Julio de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte."

\*\*\*\*\*

El valor asegurado será el equivalente al producto de la tarifa correspondiente para la ruta que se concursa, por la capacidad transportadora total del vehículo requerido, por el número total de horarios concursados, por el plazo del concurso así:

$$G = T \times C \times NH \times P$$

Donde

G: Valor de la Garantía

T = Valor de la tarifa

C = Capacidad del vehículo (Bus lujo = 40 sillas)

NH = Número de horarios concursados (sumatoria de horarios en los dos sentidos)

P = Plazo del concurso Ciento ochenta (180) días calendario + **Noventa (90) días hábiles (contados como mínimo a partir de la presentación de la propuesta)**

El costo de la prima de la garantía será por cuenta del proponente

Los términos de referencia no es concordante con el numeral 7 del Art. 29 del Decreto 171 de 2001, ya que introduce el término hábiles contradiciendo los mismos pliegos en sus numerales 1.7 y 2.2.3 referentes al término de la garantía de seriedad de la propuesta, induciendo al error al proponente, pues podría pensar que se trata de:

Ciento ochenta (180) días calendario + noventa (90) días (270 días propuesta de Copetran) o,

Ciento ochenta (180) días calendario + noventa (90) días hábiles (315 días, valor mínimo de evaluación del Ministerio)

La variable tarifa será determinada por el proponente para lo cual debe presentar la estructura de costos que la sustente, si no presenta la estructura de costos dará lugar a que la propuesta se califique como NO CUMPLE.

En los términos de referencia numeral 2.2.3, la propuesta se evaluará como NO CUMPLE, si no presenta la estructura de costos de la tarifa. COPETRAN CUMPLIO con este requisito, pues presentó la estructura de costos como consta en los folios 8, 9, 14, 15, 20 y 21 de la licitación ST-005 de 2006.

En los términos de referencia numeral 2-2.3., el Ministerio plantea la posibilidad de extender, modificar o ampliar el plazo, situación que se podría leer de dos maneras:

- a) Se amplía el plazo y se amplía el valor asegurado, pues el valor de la garantía (G) corresponde según en numeral 7 del Art. 29 del Decreto 171 de 2001 a una fórmula:  $G = T * C * NH * P$
- b) Se amplía el plazo y se conserva el valor de la Garantía de seriedad, originalmente presentada.

Situación concordante con las disposiciones legales vigentes para la materia, situación que favorece a COPETRAN, pues el Ministerio plantea un error matemático en el cálculo de la fórmula descrita para el VALOR GARANTIA (G) introducido de buena fe por el proponente en el valor PLAZO DEL CONCURSO (P) al calcular la fórmula con doscientos setenta (270) días, como

1/3

"Por la cual se deciden los recursos de reposición interpuestos por las empresas **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., EXPRESO BRASILIA S.A., CONTINENTAL BUS S.A. y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA -COPETRAN.**, contra la Resolución No. 002687 del 4 de Julio de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte."

\*\*\*\*\*

se plantea en el punto 3. Situación que de NINGUNA manera debe impedir la evaluación de la propuesta, ya que la póliza de seriedad no es un DOCUMENTO DE CONTENIDO TECNICO OBJETO DE EVALUACION, según el numeral 2.3 de los términos de referencia de la Licitación ST-005 de 2006

2. VALOR DE LA GARANTÍA (G) según el Ministerio de Transporte, para un plazo mínimo del contrato de ciento ochenta (180) días calendario + noventa (90) días hábiles (315 días, valor mínimo de evaluación del Ministerio): PLAZO DEL CONCURSO (P) mínimo de trescientos dieciséis (315) días y una tarifa de Copetran (T) según oferta.

RUTA	T	C	NH	P	GARANTIA
Ibagué -Barranquilla	87.500.00	4	2	31 5	220.500.000.00
Barranquilla - Cali	115.000.0 0	4	2	31 5	289.800.000.00
Valledupar - Medellín	67.000.00	4	2	31 5	168.840.000.00

Estos serían los valores mínimos según el Ministerio del VALOR DE LA GARANTÍA (G) para cada una de las rutas en las cuales COPETRAN LTDA., ofertó a una tarifa (T). Estos valores de (G) representan el 17.26% del valor PLAZO DEL CONCURSO, **máximo**, o sea, cinco años.

3. VALOR DE LA GARANTIA (G) según COPETRAN, para un plazo del contrato de ciento ochenta (180) días calendario + noventa (90) días (270 días, valor de la oferta de Copetran): PLAZO DEL CONCURSO (P) de oferta de doscientos setenta (270) días y una tarifa de Copetran (T) según oferta.

RUTA	T	C	NH	P	GARANTIA
Ibagué -Barranquilla	87.500.00	4	2	27 0	189.000.000.00
Barranquilla - Cali	115.000.0 0	4	2	27 0	248.400.000.00
Valledupar - Medellín	67.000.00	4	2	27 0	144.720.000.00

Estos son los valores de la GARANTÍA (G) para cada una de las rutas, en las cuales COPETRAN LTDA, ofertó a una tarifa (T). Estos valores de (G) representan el 14.79% del valor PLAZO DEL CONCURSO **máximo**, o sea, cinco años. Como consta en los folios 10,16 y 22 con sus respectivas certificaciones de pago, folios 11, 17 y 23 de la propuesta de la licitación ST-005 de 2006 del Ministerio de Transporte.

Estas consideraciones no las tuvo en cuenta el Ministerio de Transporte a través de la Subdirección de Transporte, que en su aparte EVALUACION JURÍDICA califica la propuesta presentada por COPETRAN, **COMO NO CUMPLE** (2687 del 4 de julio de 2007). Según el Ministerio porque COPETRAN LTDA., no tuvo en cuenta que los 90 días se consideran como hábiles y no calendario, justificando de esta manera la no EVALUACION

"Por la cual se deciden los recursos de reposición interpuestos por las empresas **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., EXPRESO BRASILIA S.A., CONTINENTAL BUS S.A. y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA -COPETRAN.**, contra la Resolución No. 002687 del 4 de Julio de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte."

\*\*\*\*\*

TÉCNICA Y PONDERACION DE LA PROPUESTA presentada por COPETRAN LTDA.

COPETRAN LTDA., presentó la liquidación de la póliza con 270 días que corresponde al 14.79% de los 1825 días del término del contrato a adjudicar. En general cualesquiera que sea el proceso licitatorio, el oferente deberá constituir una póliza de garantía de seriedad de la propuesta, por lo menos del 210% del valor de la propuesta (Art. 16 Decreto 679/94), requisito cumplido por mi apoderada. En consonancia con los principios de economía y transparencia que rigen cualquier licitación pública del país.

Respecto del requisito VALOR DE LA GARANTÍA (G), COPETRAN CUMPLIÓ con este requisito, pues presentó sus garantías de seriedad de las propuestas para las rutas que ofertó como consta en los folios 10,16, y 22 con sus respectivas certificaciones de pago, folios 11, 17 y 23, parte Integral de la propuesta de la Licitación ST-005 de 2006, para un PLAZO DEL CONCURSO (P) de doscientos setenta (270) días, equivalentes al 14.79% del valor máximo de PLAZO DEL CONCURSO, cumpliendo con los términos de referencia de la licitación (sic) ST-005 de 2006, en sus numerales 1.7 y 2.2.3 (concordantes con el art. 29 del Decreto 171 de 2001) y con los mínimos exigidos en el parágrafo del artículo 16 Decreto reglamentario 679 de 1994, vigentes para el proceso de contratación estatal aquí referido.

Aquí lo relevante no es simplemente el resultado final matemático de la fórmula  $G = T * C * NH * P$ , sino que el oferente efectivamente garantizó su oferta a la Licitación ST-005 de 2006 con una póliza de Garantía de Seriedad de la Oferta por un valor superior al 10% tal como lo exige la normatividad vigente y los términos de referencia de la licitación ST-005 de 2006, a través de una aseguradora debidamente constituida e idónea para el proceso licitatorio, presentándolas junto con la propuesta como consta en los folios 10, 16 y 22 con sus respectivas certificaciones de pago folios 11, 17 y 23, incluidos en la propuesta de la licitación ST-005 de 2006, pues en ningún momento jurídico el ministerio taxativamente manifestó que el valor final de la póliza era determinante para evaluar COMO NO CUMPLE JURIDICAMENTE el documento jurídico POLIZA DE GARANTIA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA.

Encontrándose COPETRAN LTDA., dentro de las empresas que superan la medida aritmética, con un puntaje de CIEN (100) puntos, ubicándose en el primer lugar de los factores de calificación para las tres (3) rutas propuestas. Que en este caso al ser un solo horario a distribuir en cada ruta se asignará a la empresa que obtenga el mayor porcentaje de participación.

La Subdirección de Transporte, con el fin de garantizar el principio de contradicción y defensa, mediante oficio MT- 65418 del 30 de octubre de 2007, corrió traslado a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA "COOTRANSBOL LTDA".**, adjudicataria del servicio de los memoriales presentados por las empresas recurrentes, la cual se pronunció en los siguientes términos.

"Por la cual se deciden los recursos de reposición interpuestos por las empresas **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., EXPRESO BRASILIA S.A., CONTINENTAL BUS S.A. y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA -COPETRA.**, contra la Resolución No. 002687 del 4 de Julio de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte."

\*\*\*\*\*

**ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA "COOTRANSBOL LTDA", ADJUDICATARIA DEL SERVICIO.-**

**"1.- EXPRESO BRASILIA S.A.**

El representante legal manifiesta que debe determinarse si la administración cumplió con el debido proceso de ponderación y adjudicación de puntajes conforme a los términos de referencia de la Licitación ST-005 de 2006, para realizar la adjudicación (ii) si la sociedad **EXPERESO BRASILIA S.A.**, cumplió a plenitud los requisitos exigidos en los términos de referencia de la licitación, a fin de que le asignen las rutas solicitadas y (iii) determinar si los puntajes asignados por la administración son de conformidad con dichos términos de referencia.

Finalmente asegura que se violó el principio constitucional del debido proceso, en lo referente al presupuesto de contradicciones y de defensa.

Sobre los anteriores conceptos dice que edificará la tesis con las cuales desvirtúa la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo recurrido.

Invocando las taxativas causales consagradas en el artículo 84 del C.C.A: para pedir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos afirma sin demostrarlo que es falsa o errónea la motivación en la evaluación presentada por la Sociedad Cootransbol Ltda.

Todos los requisitos exigidos por el Ministerio, los cumplió a cabalidad COOTRANSBOL LTDA.

El recurrente hecha de menos el Compromiso Anticorrupción.- Es una completa necedad. Es evidente el propósito de querer confundir para hacer caer en error a la administración, negando la existencia de un documento que se encuentra debidamente acreditado. El Compromiso Anticorrupción esta en la propuesta presentada por COOTRANSBOL LTDA (folios 57, 58 y 59).

La calificación de 50 puntos otorgada a COOTRANSBOL LTDA, es correcta.

Si se lee el programa de revisión y mantenimiento se observará que en el acápite denominado criterios para efectuar el programa se encontrará que merece gran atención la revisión y mantenimiento preventivo la cual involucra frenos, suspensión, eléctricos, dirección, motor, caja de velocidades, transmisión, alineación y carrocería en general .

COOTRANSBOL LTDA, presentó una ficha técnica diligenciada para uno de sus vehículos vinculado a la empresa. Ese vehículo es un bus de placas XIE-517, cumplió.

Se cuestiona que el programa de mantenimiento no esta escrito en papel membreteado de la empresa, cuando esta exigencia no esta contemplada en

16 JUL 2008

RESOLUCION No. 002819 DE

2008 Hoja No.

21

"Por la cual se deciden los recursos de reposición interpuestos por las empresas **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., EXPRESO BRASILIA S.A., CONTINENTAL BUS S.A. y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA -COPETRA.**, contra la Resolución No. 002687 del 4 de Julio de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte."

\*\*\*\*\*

los términos de referencia. Repetimos los términos de referencia marcan los linderos en los que se han de mover tanto la administración como los proponentes y de ellos no es posible salirse, porque si no se rompe con los principios de transparencia y selección objetiva.

El otorgamiento de 15 puntos a COOTRANSBOL LTDA, por ofrecer talleres por contrato a través de terceros, es correcto.

Afirma el recurrente que COOTRANSBOL LTDA., no merece los quince puntos porque dizque: "Que si el taller no está diseñado para el mantenimiento preventivo de las personas a transportarse y la regla exige esos requisitos para el transporte de personas, entonces la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SIMON BOLIVAR NO CUMPLIÓ, SIENDO LA PUNTUACIÓN A ADJUDICARLE CERO (ver página 12 del recurso)

Los términos de referencia, no exigen que a las personas se les haga mantenimiento preventivo.

En el lote de terreno arrendado por COOTRANSBOL, se desarrolla el programa de revisión y mantenimiento preventivo. Lote que subarrendó a personas especializadas en lubricación, remachado, soldadura, mantenimiento mecánico en genera y todo lo relacionado en mecánica automotriz, todo regentado por el Ingeniero mecánico CARLOS ADRIAN ALBARRACIN CORREA, quien actualiza las fichas técnicas de cada vehículo vinculado a la empresa, el cual es sometido a revisión y mantenimiento preventivo.

La empresa cuenta en su nómina permanente con un profesional en Ingeniería mecánica para el diligenciamiento de la totalidad de las fichas técnicas de revisión y mantenimiento preventivo (ver folios 97 al 113).

5 .ELEMENTOS DE LOCALIZACION.- 5.1 COOTRANSBOL LTDA., se hizo acreedora a los diez puntos que otorga los términos de referencia a la empresa que para la totalidad de los vehículos ofrecidos y que corresponde a la capacidad máxima necesaria para prestar el servicio licitado, dispongan de elementos de localización.

COOTRANSBOL LTDA., celebró un negocio jurídico con la empresa AVL DE COLOMBIA, cuyo objeto es la implementación del sistema de seguimiento y localización vehicular. Sistema que se instalará en 11 vehículos vinculados a COOTRANSBOL que es la máxima capacidad que se otorga a la empresa que resulte escogida.

La empresa AVL DE COLOMBIA, recibió en consecución del Ministerio de Comunicaciones, licencia para la prestación de servicio agregado y telemático y se le autorizó el establecimiento de la red asociada mediante Resolución 2610 del 24 de septiembre de 1999 (ver folio 119).

AVL, es una empresa que existe de acuerdo con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y con Licencia para prestar el servicio a que se contrae la exigencia consagrada en los términos de referencia por el Ministerio de Comunicaciones.

13

"Por la cual se deciden los recursos de reposición interpuestos por las empresas **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., EXPRESO BRASILIA S.A., CONTINENTAL BUS S.A. y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA -COPETRA.**, contra la Resolución No. 002687 del 4 de Julio de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte."

\*\*\*\*\*

**CAPACITACION A CONDUCTORES.- 6.1.1.** La empresa proponente deberá anexar los programas de capacitación a conductores indicando la intensidad horaria. **COOTRANSBOL**, presentó el programa de capacitación a conductores indicando la intensidad horaria la cual no es inferior a 20 horas anuales. La intensidad horaria de la capacitación fue de 70 horas, programas que están certificados por el sena y obra en el expediente administrativo tal certificación.

Sobre el requisito consagrado en el numeral 2.3.1.3. "Control y Asistencia en el Recorrido de la Ruta", debemos decir que contrario a lo afirmado por el recurrente que con tenaz insistencia, pero infundamente niega que **COOTRANSBOL LTDA**, cumplió con los requisitos exigidos en la licitación, debemos decirlo muy claramente que **COOTRANSBOL LTDA**, presentó el programa indicando los sistemas de control y asistencia en el recorrido de la ruta, señalando el personal a utilizar formatos necesarios, reglamento de procedimiento y aplicación de sanciones y anexó los documentos que soportan ese factor. (Documentos folios 135 a 164).

Numeral 2.3.2. **EDAD PROMEDIO DE LA CLASE DE VEHICULO.-** A pesar que reconoce que **COOTRANSBOL LTDA.**, tiene el mérito para obtener los 20 puntos por haber diligenciado la Pro forma, quiere desmeritarla aduciendo que debió anexar algunas cotizaciones sobre vehículos y la ficha técnica de homologación; pero este deber no lo imponen los pliegos de condiciones y el recurrente tampoco explica el fundamento de esa exigencia.

El requisito señalado en el numeral 2.3.3. **SANCIONES IMPUESTAS Y EJECUTORIADAS EN LOS DOS ÚLTIMOS AÑOS**, por cuyo cumplimiento se otorga 15 puntos, fue cumplido por **COOTRANSBOL LTDA**. En la certificación que extendió la Superintendencia de Puertos y Transporte, se lee claramente que **COOTRANSBOL**, no ha sido sancionada entre el 16 de noviembre de 2004 y el 16 de noviembre de 2006.

La Superintendencia es autoridad competente para otorgar esta clase de certificaciones cuyo contenido es claro y preciso, luego no es posible hacer reparo ninguno porque sería contradecir la más elemental lógica. Como si fuera poco la susodicha certificación, para pecar por exceso, **COOTRANSBOL**, anexó otra certificación otorgada por la Secretaria de Transito y Transporte del Municipio de Duitama, como quiera que la empresa se encuentra habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en el servicio urbano, manifestando que tampoco ha sido sancionada en los dos últimos años.

## **2.- TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.**

Se queja **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.**, de la evaluación realizada por el Ministerio de Transporte que consideró que no se demostró la propiedad del taller y la descalificación de la ficha técnica de revisión por no diligenciarse de conformidad con los literales a y b del numeral 2.3.1.1. del pliego de condiciones.

## **3.- COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COPETRA LTDA"**

14

"Por la cual se deciden los recursos de reposición interpuestos por las empresas **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., EXPRESO BRASILIA S.A., CONTINENTAL BUS S.A. y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA -COPETRAN.**, contra la Resolución No. 002687 del 4 de Julio de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte."

\*\*\*\*\*

En su recurso la Cooperativa, dice que en su propuesta presentada el día 22 de noviembre de 2006, en la Licitación ST-005 de 2006, en la Sala de Juntas de la Subdirección de Transporte, se incluyó la póliza de seriedad de la propuesta, expedida por una compañía de seguros, legalmente constituida para funcionar en Colombia. Que el plazo del concurso, se hizo con el siguiente procedimiento: Se contaron 180 días, más los 90 días establecidos en los términos de referencia, dando un total de 270 días.

En los subsiguientes apartes del recurso se dedica a exponer que el plazo establecido por ellos esta dentro de un marco conceptual de la Ley 80 de 1993, en el sentido de respaldar todas y cada una de las obligaciones que surjan a cargo del contratista frente a las entidades estatales, por razón de la celebración ejecución y liquidación de contratos estatales.

Aclaran que la "garantía de seriedad de la propuesta no podrá ser inferior al diez por ciento del valor de las propuestas o del presupuesto oficial estimado, según lo determinen los pliegos de condiciones o términos de referencia"

Toman como plazo definitivo, el término de cinco (5) años o mil ochocientos veinticinco (1825) días lo que traduce que los 315 días ofertados por las pólizas o lo es lo mismo una garantía real del (17.31%) de todo el periodo licitado.

Por lo anterior, la empresa COPETRAN, argumenta que cumplió con el requisito de valor de la garantía (G) y da cumplimiento a lo establecido en los términos de referencia de la Licitación ST-005 de 2006, en el sentido de que el PLAZO DE CONCURSO (P) de los 270 días equivalen al 14.79% del valor del plazo de concurso y en ese orden de ideas debe continuar con la evaluación de calificación y que la empresa recurrente obtendrá los 100 puntos haciéndose merecedora de entrar en la adjudicación de las rutas y los horarios respectivos.

Con fundamento en lo anterior, solicito que la Resolución 2687 del 4 de julio de 2007, deberá ser confirmada en cuanto adjudica la prestación del servicio público terrestre automotor de pasajeros por carretera en las rutas allí señaladas a mi representada.

#### **CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE**

En primer lugar hay que tener en cuenta que el Artículo Tercero del Código Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, encontrándose dentro de ellos, los de economía y celeridad que se aplican para agilizar las decisiones, velar porque los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible, propendiendo porque las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos y que se supriman los trámites innecesarios, de tal forma que al haberse presentado cuatro recursos contra un mismo acto administrativo, este Despacho procederá a su acumulación.

"Por la cual se deciden los recursos de reposición interpuestos por las empresas **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., EXPRESO BRASILIA S.A., CONTINENTAL BUS S.A. y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA -COPETRA.**, contra la Resolución No. 002687 del 4 de Julio de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte."

\*\*\*\*\*

El acto administrativo impugnado fue expedido con fundamento en lo contemplado en el Decreto 171 de 2001, las Resoluciones 3202 de 1999 y 7147 de 2001 y los términos de la Licitación ST-005 de 2006.

Ahora Bien, en razón a que los argumentos de los apelantes son en su mayoría de carácter técnico, se hizo necesario solicitar el correspondiente análisis, según el memorando MT-4553-1-79170 del 28 de diciembre de 2007, el cual fue rendido (memorato MT-4551-1-24302 del 30/04/2008), en los siguientes términos:

#### **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.**

##### **Transcripción textual**

**"2.1. Argumento del recurrente:** A folio 3 manifiesta que en la propuesta se especificó de manera clara y precisa que Rápido Ochoa S.A. , posee taller de mantenimiento y reparación propio con un área de 3.887.92 de un total de 5.866 metros cuadrados que tiene el lote donde funciona igualmente la parte administrativa.

**Consideraciones del Ministerio:** Los términos de referencia exigen la acreditación de la propiedad del Taller. Rápido Ochoa pretende cumplir este requisito presentando un contrato de leasing Inmobiliario, suscrito e iniciado el 24 de octubre de 1997 y fecha de terminación octubre 24 de 2003. No se indica en el desarrollo del contrato cual es la relación de la empresa y el lote ni como accederá esta a la propiedad del mismo, ni en cuanto tiempo. Al no demostrarse que Rápido Ochoa es la propietaria o arrendataria del lote en cuestión no se cumplió a cabalidad el requisito. **No le asiste razón al recurrente.**

Dado que la acreditación de la propiedad del taller es requisito para la concesión de 15 puntos, los argumentos relativos a la elaboración de la ficha técnica no inciden en el análisis, más cuando como opción alternativa se cuenta con el Ingeniero mecánico que la hace acreedora a diez puntos.

**2.2. Argumento del recurrente:** A folio 5 manifiesta que es obligación del grupo evaluador verificar si el operador del dispositivo de localización ofrecido en la propuesta está o no autorizado por el Ministerio de Comunicaciones.

**Consideraciones del Ministerio:** Considera este Grupo Operativo que en el presente concurso la carga de la prueba corresponde a la proponente, otro caso sería si el Ministerio hubiese dado una lista de operadores o concesionarios entre los cuales escoger. Dado que dentro de los términos de referencia se establece que no se podrán allegar documentos en forma extemporánea (numeral 1.6) este despacho considera que la demostración de la inscripción y autorización del operador por parte del Ministerio de Comunicaciones debe darse de manera simultánea a la presentación de la propuesta y por tanto el operador o concesionario autorizado debe suministrar esta certificación a la empresa para que se adjunte a la misma. **No le asiste razón al recurrente.**

**2.3 Argumento del recurrente:** En folios 5 y 6 el recurrente reclama los puntos por no haber sido sancionada en los dos últimos años.

**Consideraciones del Ministerio:** Tiene razón el recurrente ya que a pesar de que en el último párrafo se refiere a las empresas Expreso Brasilia S.A. y Unitransco S.A., del texto del oficio de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, se infiere que efectivamente Rápido Ochoa, no ha sido sancionada.

**2.4 Argumentos del recurrente:** En folio 6 asevera que si bien es cierto que el Decreto 2649 de 1993 establece que los estos financieros básicos son cinco, en la Licitación Pública 003 de 2006, no se adjuntaron a las propuestas todos los estados financieros requeridos.

**Consideraciones del Ministerio:** Respecto a lo anterior, el Decreto 2649 de 1993 establece cinco estados financieros en su artículo 22. En los términos de referencia se establece que para acreditar este factor el proponente deberá anexar los estados financieros debidamente certificados correspondientes a diciembre 31 del año inmediatamente anterior a la publicación de

13



"Por la cual se deciden los recursos de reposición interpuestos por las empresas **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., EXPRESO BRASILIA S.A., CONTINENTAL BUS S.A. y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA -COPETRA.**, contra la Resolución No. 002687 del 4 de Julio de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte."

\*\*\*\*\*

la ruta. Como la empresa no cumplió este requisito no se asignará puntaje, según lo estipula la nota al final del numeral 2.3.5. **No le asiste razón al recurrente**

**2.5. Argumento del recurrente:** En cuanto al cuestionamiento (folios 7 y 8) de la situación jurídica de la empresa adjudicataria, Cootransbol, corresponde a la instancia jurídica el concepto sobre el particular.

**2.6 Argumento del recurrente:** Manifiesta (folio 8) que la empresa Cootransbol en cumplimiento del numeral 2.3.1.2 se limitó a aportar la certificación expedida por el Sena obviando las certificaciones relacionadas con la aprobación de las entidades especializadas.

**Consideraciones del Ministerio.-** Este factor se analizó en el recurso presentado por la empresa Expreso Brasilia S.A. (Ordinal 1.3)".

En cuanto a los argumentos de contenido jurídico:

La representante legal de la empresa **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.**, esgrime que con la expedición de la Resolución 2687 del 4 de julio de 2007, la Subdirección de Transporte, desdibuja el principio de transparencia de la gestión pública al expedir una resolución que a todas luces va en contravía del derecho a la igualdad y solo fue concebida para favorecer de paso, intereses particulares y contradice las disposiciones establecidas tanto en la Ley 336 de 1996, el Decreto 171 de 2001 al adjudicar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA "Cootransbol"**; por cuanto desde el 26 de abril de 2007, según oficio No. AV-07-559 de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmó la declaratoria de nulidad de las resoluciones 4089 y 5773 de 1992, y por tanto emitió la Resolución 3096 del 31 de julio de 2007, motivo por el cual, **COOTRANSBOL** no está debidamente habilitada para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, conforme lo señalado en el artículo 11 de la Ley 336 de 1996.

Sobre este argumento es preciso manifestarle a la recurrente, que el Ministerio de Transporte, con la expedición de la Resolución 2687 del 4 de julio de 2007, no ha desdibujado el principio de transparencia, teniendo en cuenta que se trata de dos empresas totalmente diferentes en su razón social, puesto que a la empresa **TRANSPORTES BOLIVAR S.A.**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, le declaró la nulidad de las Resoluciones 4089 del 2 de octubre de 1992 y 5773 del 29 de diciembre de 1992, no a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA "COOTRANBOL"**.

#### **BRASILIA S.A.**

**"1.1. Argumento del recurrente:** Manifiesta la empresa en folios 253 al 260, que Cootransbol presentó el programa de mantenimiento preventivo para la modalidad de carga en la cual no está autorizada; no cumple lo relacionado con la pro forma tres de los términos de referencia.

**1.2. Consideraciones del Ministerio:** En lo relativo al programa de mantenimiento preventivo le asiste razón, porque efectivamente Cootransbol no presenta el programa de mantenimiento de vehículos de pasajeros que es lo exigido en la norma. Se considera que al no existir el programa de mantenimiento no es procedente dar puntaje alguno en los factores de taller propio o contratado y profesional en Ingeniería mecánica. **Le asiste razón al recurrente.**

Dado que el ítem de elementos de localización no son parte del mantenimiento preventivo y el puntaje se asigna por la posibilidad de contratarlo, se mantienen los diez puntos, considerando que cumple con lo establecido en los términos de referencia. **No le asiste razón al recurrente.**

16 JUL 2008

RESOLUCION No. 002819 DE

2008 Hoja No.

26

"Por la cual se deciden los recursos de reposición interpuestos por las empresas **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., EXPRESO BRASILIA S.A., CONTINENTAL BUS S.A. y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA -COPETRA.**, contra la Resolución No. 002687 del 4 de Julio de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte."

\*\*\*\*\*

**1.3. Argumento del recurrente:** Brasilia expresa en los folios 131 a 134 que la capacitación de la empresa Cootransbol es para los conductores de automóviles y microbuses y la empresa Cootransbol no lo establece para vehículos busetas y buses.

**Consideraciones del Ministerio:** Examinado el programa se concluye que la capacitación esta dirigida únicamente a conductores de automóviles y microbuses. Esto a pesar de que en el artículo primero se crea la obligatoriedad de capacitar a los conductores afiliados (sic) a Cootransbol en la categoría quinta; sin embargo, las materias sobre las que versará la capacitación solo se especifican dentro del texto del programa para conductores de automóviles y microbuses. Tampoco se observa certificación del Sena con relación al programa de capacitación. No se concede puntaje sobre este concepto. **Le asiste razón al recurrente.**

**Argumento del recurrente:** La empresa Cootransbol en folios 136 a 164 presenta un programa control de asistencia en el recorrido de la ruta a lo que se hace los siguientes reparos:

1. El programa no cuenta con aprobación del consejo de administración de la empresa.
2. Que no indica los sistemas de control y asistencia en el recorrido de la ruta
3. No establece el reglamento de procedimiento de sanciones
4. Que en las hojas de vida de los inspectores de ruta no se enuncian las funciones
5. Que en los formatos a utilizar no da explicación para que se utilizan o cual es su fin
6. Que por lo anotado en el folio 164 se demuestra que el reglamento es independiente y no parte del programa de control y asistencia en la ruta.

**Consideraciones del Ministerio:**

1. La norma o los términos de referencia no estipulan como requisito la aprobación del programa por parte del Consejo de Administración.
2. A folio 136 y 137 de la propuesta de Cootransbol en la Certificación que al respecto expidió el gerente de la empresa, se especifican las tareas que se ejecutan antes de la partida de los vehículos y durante su recorrido en la ruta; este conjunto de actividades y acciones pueden considerarse como el programa de control.
3. folio 159 a 164 de la propuesta aparece el régimen de sanciones
4. En cuanto a los inspectores de ruta, los cargos que aparecen en los contratos son de inspectores de ruta y sus funciones están descritas en la certificación suscrita por el representante legal de Cootransbol.
5. La norma no estipula que se deba indicar para que sirve cada formato, sin embargo, del contenido de cada uno de ellos se infiere su finalidad
6. La empresa deja claro que el programa es para aplicarlo en el control y recorrido de la ruta. **Por todo lo anterior no le asiste razón al recurrente.**

**1.5. Argumento del recurrente:** Edad del Parque Automotor. Manifiesta el recurrente que en la pro forma 5 faltaron cotizaciones sobre el valor de vehículos y fichas técnicas de homologación.

**Consideraciones del Ministerio:** No le asiste razón al recurrente dado que la dicha de homologación al igual que la cotización de vehículos no se exige en los términos de referencia.

**1.6 Argumentos del recurrente:** Sanciones: Teniendo en cuenta las exigencias de los términos de referencia para la adjudicación de puntaje por este factor, se refiere a folios 170 a 174, no se establece que la certificación se refiere a las sanciones para cada modalidad.

**Consideraciones del Ministerio:** En este aspecto debemos manifestar que no le asiste razón al recurrente por lo siguiente: Cualquier sanción que se hubiere producido durante los dos años anteriores a la publicación de la ruta y que estuviera ejecutoriada aparecería adjunta al NIT de la empresa en cualquier certificación al respecto sin importar la modalidad".

Análisis técnico con respecto a lo manifestado por el representante legal de la empresa BRASILIA S. A., sobre la documentación que aportó:

"A.-Manifiesta el recurrente (folio 242-245) que en el ítem de control y asistencia en el recorrido de la ruta si cumple ya que la empresa GPS González Pineda Satelital de Colombia

"Por la cual se deciden los recursos de reposición interpuestos por las empresas **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., EXPRESO BRASILIA S.A., CONTINENTAL BUS S.A. y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA -COPETRA.**, contra la Resolución No. 002687 del 4 de Julio de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte."

\*\*\*\*\*

Ltda., esta "... debidamente facultado para el efecto según consta en el certificado de Cámara de Comercio...".

**Consideraciones del Ministerio:** No obstante lo anterior, la norma exige la demostración de que el operador o concesionario estén debidamente autorizados por el Ministerio de Comunicaciones. En la propuesta no se cumple con el requisito de demostrar que la firma citada está autorizada por el Ministerio de Comunicaciones. - **No le asiste razón al recurrente.**

**B.- Manifiesta el recurrente** (folio 242-239) que hay falsa motivación en el factor del capital pagado o patrimonio líquido por encima de lo exigido "... cuando de los términos de referencia se exige la presentación de estados financieros sin más detalles...", debiéndose acudir a la definición que al respecto le ofrece el ordenamiento jurídico contenido en la ley que rige la materia, que la administración señaló el Decreto 2649 de 1993 a fin de determinar los estados financieros en los términos de referencia. Aduce que son los artículos 35 y 37 de la Ley 222 de 1995 los que dan las definiciones correspondientes especialmente del artículo 37 que define como estado financiero certificado aquel firmado por el representante legal y el contador público.

**Consideraciones del Ministerio:** Los términos de referencia exigen la demostración de este requisito mediante la presentación de los estados financieros debidamente certificados; se transcribe el texto correspondiente:

*"Para acreditar este factor, el proponente deberá anexar los estados financieros debidamente certificados, correspondientes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la publicación de la ruta y diligenciar la PROFORMA ,4"*

A su vez el Decreto 2649 de 1993, en el artículo 22 expresa: "**Estados financieros básicos.** Son estados financieros básicos:

1. El balance general
2. El estado de resultados
3. El estado de cambios en el patrimonio
4. El estado de cambios en la situación financiera
5. El estado de flujos de efectivo"

No son los estados financieros sin más detalles como asegura el recurrente, sino los Informes de varias clases que los componen, con las notas respectivas y las firmas que establece la norma correspondiente. Dado que la empresa sólo presentó dos de los estados financieros, incumplió lo reglado. **Se considera que no tiene razón el recurrente".**

Con respecto a la argumentación jurídica, el representante legal de la empresa **EXPRESO BRASILIA S.A.**, manifiesta que la documentación presentada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA**, no cumplió con la entrega de los formularios/Formato/Pro forma de la Propuesta, señalados en los términos de referencia de la licitación ST-005 de 2006, "debido a que utilizó los formatos de su propia empresa violando las exigencias del numeral 1.10.1." y que por consiguiente debió ser calificada con "NO CUMPLE".

Sobre este argumento, le notificamos al suplicante que el hecho de haber presentado las PROFORMAS en papel membreado de la empresa, no invalida su contenido, ni cambia el sentido de la redacción, ya que la información requerida se encuentra consignada, lo que nos demuestra que la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA**, cumplió con la entrega de los documentos. **No prospera por lo tanto, este argumento.**

Ahora bien, analizado jurídicamente a la luz de la sana crítica la observación referente a que Cootransbol, presentó un **programa de mantenimiento preventivo para la modalidad de carga** no cumpliendo con la Proforma 3. de los términos de referencia de la Licitación, encontramos que efectivamente le asiste la razón al recurrente, por cuanto de la evaluación de

16 JUL 2008

RESOLUCION No.

002819 DE

2008 Hoja No.

28

"Por la cual se deciden los recursos de reposición interpuestos por las empresas **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., EXPRESO BRASILIA S.A., CONTINENTAL BUS S.A. y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA -COPETRA.**, contra la Resolución No. 002687 del 4 de Julio de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte."

\*\*\*\*\*

la propuesta es claro para el Ministerio que al no cumplir con el Programa de Mantenimiento Preventivo, dado que lo presentó para carga y no para pasajeros, por obvias razones se concluye que no cuenta con el Taller ni con el Ingeniero mecánico.

También, arguye que el programa de revisión y mantenimiento preventivo fue firmado por el señor Gerente sin la aprobación del Concejo de Administración y firmado el 1 de noviembre de 2006.

Sobre este punto es importante hacerle saber que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal, el Gerente tiene las funciones de "a. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA COOPERATIVA CONFORME A LAS POLITICAS Y DIRECTIRCES DETERMINADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACION ", motivo por el cual no necesita reunir la Junta. Y en cuanto a la fecha se encuentra dentro del término de cierre, (22 de noviembre de 2006). No prospera este argumento.

### **3.- Recurso de CONTINENTAL BUS S.A.**

**3.1. Argumento del recurrente:** Su principal exigencia es que se declare la nulidad de todo lo actuado y su fundamento lo toma de la Ley 80 de 1993.

**3.2. Argumento del recurrente:** Que no es substancial el requisito de la certificación de no haber sido sancionada en los dos últimos años, ya que este documento debe ser proveído por el Ministerio de Transporte en virtud del artículo 10 del C.C.A."

Consideraciones Jurídicas del Ministerio:

El Recurrente esgrime como argumentos jurídicos, que no se aplicó la Ley 80 de 1993, hace una disertación sobre el procedimiento y sobre las leyes de contaduría pública, pero no hace una defensa propia de la adjudicación, esto es, no debate concretamente el proceso.

Sobre esta tesis, se ha dado suficiente claridad, el procedimiento para la adjudicación de rutas se encuentra reglado en el Decreto 171 de 2001, y las Resoluciones 3202 de 1999 y 7147 de 2001, no en la Ley 80 de 1993, no es un contrato. Y así quedo plenamente establecido en la Resolución 4821 del 26 de octubre de 2006, que señala: "Que la solicitud está acompañada del estudio de oferta y demanda y determinación de las necesidades del servicio, en concordancia con el Decreto 171 de 2001, y las Resoluciones 3202 de 1999 y 7147 de 2001"

**3.3. Argumento del recurrente:** Que los términos de referencia inducen a error al proponente en cuanto a los estados financieros certificados

**Consideraciones del Ministerio:** Que los términos de referencia utilizan la definición contenida en el Decreto 2649 de 1993 en su artículo 22; como la empresa no dio cumplimiento a este requisito según lo indicado en el decreto y en los términos de referencia, **no le asista razón**".

### **Recurso COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COPETRA"**

**4.1. Argumento del recurrente:** Su principal argumento se refiere a la razón por la cual se dictaminó que su propuesta no cumplía, al haber sido rechazada por mal cálculo del valor de la póliza de garantía".

13

16 JUL 2008

"Por la cual se deciden los recursos de reposición interpuestos por las empresas **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., EXPRESO BRASILIA S.A., CONTINENTAL BUS S.A. y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA -COPETRA.**, contra la Resolución No. 002687 del 4 de Julio de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte."

\*\*\*\*\*

#### Consideraciones Jurídicas del Ministerio:

La apoderada de la empresa argumenta que la Garantía de seriedad de la propuesta se presentó de acuerdo con lo exigido en los Términos de Referencia Licitación Pública No. ST-005 DE 2006, numeral 2.2.3., no es cierto, al revisar la Póliza se observó que no se aplicó correctamente la fórmula, esto es, no se liquidó contando 180 días hábiles y noventa días calendario, esta aparece liquidada por 270 días, motivo por el cual fue calificada como **no cumple**. Sobre este argumento ya se hizo un amplio razonamiento en el recurso de reposición contra la Resolución 2343 del 12 de junio de 2007.

De otra parte, es importante manifestarle a la recurrente, que este Despacho siempre ha observado los derechos fundamentales contemplados en nuestra Constitución, así como los mandatos legales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y en consecuencia se ha surtido el procedimiento respectivo, no se ha vulnerado derecho alguno a los impugnantes cuando se limitan a aseverar, que les fueron violados el derecho a la igualdad, equidad, veracidad, idoneidad y parcialidad y mucho menos al debido proceso, porque desde el inició del proceso licitatorio, las empresas han tenido pleno conocimiento de la actuación surtida y más aun cuando nos encontramos desatando el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2687 de 2007, lo cual evidencia que se le ha garantizado plenamente el derecho de contradicción y defensa.

En lo que respecta al principio de igualdad, tampoco le asiste razón, ya que en manera alguna se puede generalizar como que en todos los casos que se planteen y sobre todas las solicitudes que se formulen ante la Administración, se tenga que decidir de manera exacta, toda vez que cada caso es totalmente diferente y depende de las circunstancias fácticas que se presenten, lo cual amerita un análisis diferente y por ende decisión desigual.

De acuerdo al nuevo análisis técnico y jurídico, se determinó el siguiente puntaje para cada una de las empresas y rutas que se describen a continuación:

**RUTA:** Ibagué - Barranquilla (vía Mariquita- La Dorada- La Lizama- San Alberto- Bosconia- Fundación- Ciénaga) y viceversa

Empresa	Puntaje	Media aritmética	Supera media Aritmética	Porcentaje participación	Horario a asignar (bus Lujo)
Expreso Brasilia S.A.	93.50	76.75	93.50	62.62	Uno
Rápido Ochoa S.A.	80.00	76.75	80.00	37.38	Cero
Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Ltda.	65.00	76.75	0.00	0.00	Cero

**RUTA:** Barranquilla - Cali (vía Ciénaga- Bosconia- San Alberto- La Lizama- Honda- Ibagué- Armenia- Buga - Palmira) y Viceversa

Empresa	Puntaje	Media aritmética	Superan Media Aritmética	Porcentaje de participación	Horarios a asignar (bus Lujo)

13

"Por la cual se deciden los recursos de reposición interpuestos por las empresas **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., EXPRESO BRASILIA S.A., CONTINENTAL BUS S.A. y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA -COPETRA.**, contra la Resolución No. 002687 del 4 de Julio de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte."

\*\*\*\*\*

Brasilia	93.50	76.75	93.50	62.62%	Uno
Rápido Ochoa S.A.	80.00	76.75	80.00	37.38%	Cero
Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Ltda.	65.00	76.75	0.00	0.00%	Cero

**ruta:** Valledupar - Medellín (vía Bosconia - San Roque- San Alberto- Puerto Araujo- Cisneros- Barbosa) y viceversa

Empresa	Puntaje	Media aritmética	Superan Media Aritmética	Porcentaje de participacion	Horarios a asignar (bus Lujo)
Brasilia S.A.	93.50	76.75	93.50	62.62%	Uno
Rápido Ochoa S.A.	80.00	76.75	80.00	37.38%	Cero
Bolívar	65.00	76.75	0.00	0.00 %	Cero

En conclusión se tiene que la empresa **EXPRESO BRASILIA S.A.**, obtuvo el mayor puntaje y por consiguiente, se le deben adjudicar las rutas y los horarios de acuerdo a los términos de la licitación ST-005 de 2006.

Finalmente, es oportuno precisar que al correr traslado de los recursos interpuestos a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TANSPORTADORES SIMON BOLÍVAR LTDA "COOTRANSBOL"** adjudicataria del servicio, lo que se pretende garantizar es el derecho de defensa y contradicción, y en este escenario las observaciones coadyuvan en las resultas del recurso. Sin embargo, en su escrito de observaciones a los recursos, concluye diciendo que la propuesta de la empresa **EXPRESO BRASILIA S.A.**, no reúne el requisito de capital pagado y patrimonio líquido por estar por debajo de los 300 salarios mínimos, pretendiendo que no debió calificarse; afirmación que en consideración de este despacho no es cierta dado que en el balance general aportado en la propuesta a folio 269 y que constituye el documento que oficialmente contiene la información financiera y contable de la empresa y mediante el cual se acredita este factor según los términos de referencia, cumple de manera suficiente con lo allí exigido.

De otra parte, es importante manifestarle que la instancia procesal para su análisis es el uso de la vía gubernativa mediante la interposición de los recursos de reposición y apelación, mecanismo que no fue utilizado para este fin.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Desatar los recursos de reposición interpuestos por las empresas **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., EXPRESO BRASILIA S.A., CONTINENTAL BUS S.A. y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA -COPETRA.**, contra la Resolución No.2687 del 4 de julio de 2007, en el sentido de revocarla en todas sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Adjudicar a la empresa **EXPRESO BRASILIA S.A.**, la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de

13

16 JUL 2008

RESOLUCION No. 002819

DE

2008 Hoja No.

31

"Por la cual se deciden los recursos de reposición interpuestos por las empresas **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., EXPRESO BRASILIA S.A., CONTINENTAL BUS S.A. y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA -COPETRA**n., contra la Resolución No. 002687 del 4 de Julio de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte."

\*\*\*\*\*

pasajeros por carretera las rutas con los horarios, características del servicio y capacidad transportadora detallados a continuación:

**Ruta 1 :** Ibagué - Barranquilla (Vía Mariquita - La Dorada - La Lizama - San Alberto - Bosconia - Fundación Ciénaga) y viceversa  
Sallendo de Ibagué : 13:00  
Sallendo de Barranquilla: 13:00  
No. de vehículos: Mínimo: 2 Máximo: 3  
Características del Servicio: Clase de vehículo: Bus; Nivel de Servicio Lujo;  
Frecuencia: Diaria  
Sitio de Parada: Aguachica (Cesar)

**Ruta 2:** Barranquilla - Cali (Vía Ciénaga- Bosconia- San Alberto - La Lizama- Honda - Ibagué - Armenia - Buga - Palmira) y viceversa  
Sallendo de Cali : 18:00  
Sallendo de Barranquilla: 18:00  
No. De vehículos: Mínimo: 4 Máximo: 5  
Características del servicio: Clase de vehículo: Bus; Nivel de servicio: Lujo;  
Frecuencia: Diaria  
Sitio de Parada: La Dorada (Caldas)

**Ruta 3.-** Valledupar - Medellín (Vía Bosconia - San Roque - San Alberto - Puerto Araujo - Cisneros - Barbosa) y Viceversa  
Sallendo de Valledupar : 17: 00  
Sallendo de Medellín : 17: 00  
No. De vehículos: Mínimo: 2 Máximo: 3  
Características del servicio: Clase de vehículos: Bus; Nivel de Servicio: Lujo;  
Frecuencia: Diaria  
Sitio de Parada: San Alberto (Cesar)

**ARTICULO TERCERO:** La empresa **EXPRESO BRASILIA S.A.**, deberá entrar a prestar el servicio autorizado dentro del plazo de noventa (90) días calendarios, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** La empresa **EXPRESO BRASILIA S.A.**, tiene derecho a prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera en las rutas Ibagué - Barranquilla (Vía Mariquita - La Dorada - La Lizama - San Alberto - Bosconia - Fundación Ciénaga) y viceversa, Barranquilla - Cali (Vía Ciénaga- Bosconia- San Alberto - La Lizama- Honda - Ibagué - Armenia - Buga - Palmira) y viceversa y Valledupar - Medellín (Vía Bosconia - San Roque - San Alberto - Puerto Araujo - Cisneros - Barbosa) y Viceversa, por el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar la presente resolución a las empresas **EXPRESO BRASILIA S.A. TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., CONTINENTAL BUS S.A. COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA -COPETRA**n, y a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLIVAR LTDA "COOTRANSBOL"**

73

"Por la cual se deciden los recursos de reposición interpuestos por las empresas **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., EXPRESO BRASILIA S.A., CONTINENTAL BUS S.A. y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA -COPETRAN.**, contra la Resolución No. 002687 del 4 de Julio de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte."

\*\*\*\*\*


**ARTICULO SEXTO.-** Conceder el recurso de apelación a las empresas **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., CONTINENTAL BUS S.A. y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA - COPETRAN,** ante el Director de Transporte y Tránsito.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Expedida en Bogotá, D.C., a los

16 JUL 2008

  
**DAVID BECERRA FONSECA**  
Subdirector de Transporte

  
Proyecto. Grupos de Apoyo Subdirección de Transporte  
Fecha elaboración: 19 de marzo de 2008, 9 de julio de 2008